

nuestra Ley de Propiedad Intelectual, así como una anacrónica cita de nuestro Código penal de 1932 (véase pág. 242).

No se olvide el estudio de la obra cinematográfica (cap. VIII) ni la controvertida cuestión de los derechos de los intérpretes que todavía no ha sido objeto de un reconocimiento universal (cap. IX).

La proyección internacional de esta materia se centra en la Convención de Wáshington de 1948, que, a juicio de los autores, «proporcionará a América un instrumento útil de protección internacional a las obras intelectuales», y en la Convención de Ginebra de 1952, de alcance más universal, la cual, si bien es cierto, como dicen Mouchet-Radaeli, que representa más bien una transacción de opuestas tendencias, no puede negarse que ha sentado las bases para una eficaz acción futura.

El juicio de conjunto sobre esta obra debe ser favorable. Es cierto que en la bibliografía consultada se echan de menos obras recientes (por ejemplo: «Il diritto d'autore», de Giannini, Firenze, 1943; «I diritti sui beni immateriali», de Greco, Torino, 1949) y algún trabajo en lengua española (el de Pérez Serrano, en este mismo «Anuario», sobre «el derecho moral de los autores») de trascendencia evidente. Sin embargo, nos proporciona en contrapartida el punto de vista de la doctrina y legislación americana; sin olvidar tampoco las frecuentes referencias a nuestra propia legislación que tanta repercusión tuvo en América española.

Gabriel GARCIA CANTERO

MOUCHET, Carlos, y SUSINI, Miguel: «Derecho hispánico y «common law» en Puerto Rico». Editorial «Perrot». Buenos Aires, 1953; 134 págs.

En este estudio, seriamente realizado, se demuestra cómo el «common-law» va desplazando al Derecho hispánico, que solamente se mantiene firme en lo que al Derecho civil se refiere, y aun en este aspecto no sin haber sufrido importantes cambios.

Como causas apuntan los autores las siguientes: a) los esfuerzos para «norteamericanizar» la isla, efectuados sobre todo en los primeros años; b) la influencia de las relaciones económicas, centradas casi siempre en los Estados Unidos; c) el mayor volumen de la legislación importada con relación a la tradicional subsistente; d) las modificaciones sufridas por ésta; e) la evolución de la jurisprudencia hacia el modelo angloamericano, y f) la formación intelectual de los juristas influyentes, verificada en las universidades de los Estados Unidos.

J. L.

MOUCHET, Carlos, y ZORRAQUIN BECU, Ricardo: «Introducción al Derecho». Librería Editorial Depalma. Buenos Aires, 1953; 570 págs.

Ocurre con frecuencia que obras con el título de la presente se escriben para personas que conocen el Derecho y poseen ya un cierto grado de formación jurídica, no así ésta que se dirige a los que verdaderamente

comienzan sus estudios. Es necesario destacar dicha circunstancia, que explica el tono en que el libro está concebido y escrito, pues al parecer pensando en las dificultades del lector no iniciado no se profundiza en la materia expuesta.

El libro está dividido en dos partes: en la primera (Teoría del Derecho) se analizan los temas principales de la Filosofía y de la Ciencia del Derecho; la segunda (Enciclopedia jurídica) está destinada a exponer las divisiones del Derecho y los principios que rigen en sus diversas ramas.

Complace presentar un nuevo libro argentino, que viene—en su medida— a colaborar en la obra de renovación jurídica que, con tesón y positivos resultados, se está llevando a cabo en la nación hermana.

J. L.

PERGOLESÍ: «Alcuni lineamenti dei «diritti sociali». Milano, 1953. Editorial Giuffrè; 47 págs.

Sobre los llamados «derechos sociales» en las constituciones, Pergolesi publicó varios escritos (1). Con este breve opúsculo, en forma de apuntes más que de sistematización orgánica, colabora en los llamados «Quaderni della costituzione» y vuelve sobre el tema utilizado en sus trabajos precedentes añadiendo algunos aspectos generales de la compleja sistemática de aquellas materias.

Dos son los temas centrales a tratar: las directrices de los derechos sociales y la libertad dentro de un sistema de seguridad social.

En el primer tema hace ver la afirmación hoy imperante de que el Derecho social es «social», mientras que, por el contrario, en los siglos XVIII y XIX se decía que todo el Derecho era «individual». Indudablemente cree el autor que entre los Derechos positivos de ahora y los de entonces hay diferencias profundas, pero abstractamente se puede decir que el Derecho es en un cierto sentido social e individual. Para Pergolesi, la distinción entre «social» e «individual» hay que entenderla, no en un sentido absoluto (de categoría), sino convencional (o de intensidad). De esta posición finalista (política)—aclara—se deriva una particular reglamentación técnica (jurídica), ya sea de titularidad, de ejercicio, de estructura, o bien sea de funcionamiento.

Hace ver cómo la Revolución francesa se inspiró inconscientemente en la concepción cristiana, a pesar de sus desviaciones ideológicas y sus aberraciones prácticas. En contraste con las teorías materialistas es palpable el sentido de respeto por la personalidad y un sentido de justicia y solidaridad humana que aparece impreso después en las demás constituciones democráticas. Incluso—advierte—una sensibilidad social mayor denotaba el proyecto de declaración de los derechos de Robespierre.

También observa que tanto los Estados democráticos y liberales como los autoritarios se inspiran en una «dogmática política» propia, necesariamente presupuesta por el ordenamiento jurídico, aunque no proclamada

(1) Cfr. en *Previdenza sociale*, 1953, n. 2, y en *Difesa sociale*, 1952, n. 2.